



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N°332-2015**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas diez minutos del veintitrés de marzo de dos mil quince.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° XXXX, contra la resolución DNP-ODM-2768-2014 de las doce horas del primero de agosto de dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 2611 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 058-2014 de las trece horas treinta minutos del veintisiete de mayo de dos mil catorce, se recomendó declarar el beneficio de revisión pensión por vejez, conforme a la Ley 2248, por haberse acreditado más tiempo de servicio, lo cual incrementó el monto de pensión asignado. Se le consideró un total de tiempo de servicio de 32 años, 9 meses y 18 días hasta el 05 de agosto de 2004, considerando como el mejor salario de los últimos 5 años el correspondiente al mes de julio de 2004 por la suma de ¢325,210.90, con un porcentaje de postergación de 15.43% que corresponde a 2 años y 9 meses, lo cual arrojó un monto jubilatorio de ¢375,391.00, y se dispuso como rige del beneficio a partir del 17 de enero de 2013.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-2768-2014 de las doce horas del primero de agosto de dos mil catorce, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento de la revisión de jubilación ordinario por ley 2248, siendo que no demostró haber aportado mayor tiempo de servicio, la Dirección Nacional de Pensiones no reconoce los excesos (artículo 32) laborados en el año de 1993, en razón que este tiempo se reconoce por laborar años completos y no esta laborado completo..

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**CONSIDERANDO:**

I. -De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en cuanto que la Junta reconoce en el tiempo de servicio, el exceso laborado en el mes de enero del año 1993. Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones no considera el exceso laborado en el año 1993, en la Universidad Nacional

***En cuanto al reconocimiento del artículo 32 por exceso laborado en el mes de enero del año 1993:***

Revisando los cálculos de tiempo servicio efectuados tanto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones como por la Dirección Nacional de Pensiones, esta instancia de alzada encuentra que existe diferencia en el tiempo reconocido por excesos laborados también llamados periodos vacacionales en los meses de enero ya que la Junta reconoce un total de 1 año, 2 mes y 13 días al contabilizar eneros laborados desde 1977 a 1993 (visible a folio 172); mientras que la Dirección Nacional de Pensiones, deniega el reconocimiento de 22 días laborados en el mes de enero del año 1993.

La Dirección Nacional de Pensiones deniega acreditar bonificación de artículo 32 en el año de 1993 bajo el criterio de que este beneficio solo se otorga a aquellos años que son laborados en forma completa y este año en mención no lo considera de tal forma.

Sin embargo, mediante acuerdo 97-2011 del ocho de septiembre de dos mil once la Junta Directiva de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional se acordó:

*“Instruir al Departamento de Concesión de Derechos para que se reconozca también el Artículo 32 al año de 1993, en vigencia de la Ley 2248, siempre y cuando ese año haya sido laborado completo, considerando para ello que la norma se derogó el 18 de mayo de 1993. Aplíquese tanto para derechos nuevos como para las revisiones. Acuerdo firme.”*

Dicha posición es compartida por este Tribunal, en el tanto de que si la gestionante laboro efectivamente en forma completa el año, sea el ciclo lectivo dispuesto por la naturaleza de sus funciones, entiéndase docente o administrativo, se encontraría claramente dentro de las condiciones exigidas por el artículo 32 de la Ley 2248.

Debe recordarse que el reconocimiento por este concepto radica cuando existe un esfuerzo por parte del trabajador que ha laborado todo el año y aun cuando era merecedor del disfrute del periodo vacacional continúa en este tiempo en sus funciones o que en razón del ejercicio de las mismas, por la naturaleza de sus labores, supera el año del curso



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

lectivo. Es decir la aplicación del artículo 32 de la Ley 2248, de acuerdo a la redacción introducida por la ley 7028 en el artículo 32 y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil, se reconoce de dos formas, una de ellas:

- Para aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados de más. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

De esta manera, no podría restringirse de dicho beneficio durante el año de 1993, únicamente en razón del corte que sufre el tiempo servido en ese año por el término de la vigencia de la Ley 2248 al 18 de mayo de 1993 y la sucesiva entrada en vigencia de la Ley 7268. Dado que en efecto dicho cambio del cuerpo normativo que rige este Régimen Especial, no tiene incidencia en el ejercicio efectivo de las labores emprendidas por el funcionario educativo.

A folio 160 se encuentra certificación de la Universidad Nacional, en donde se hace constar que la señora XXXX laboró el año 1993 completo, haciéndose acreedor del beneficio de reconocerle el tiempo laborado de más sobre el curso lectivo de ese año.

Lo que ocurrió fue que la Dirección de Pensiones no reconoce dicho periodo debido al fraccionamiento que se realiza en el año 1993 por converger en dicho año dos de las leyes que regulan el régimen magisterial como lo son el reconocimiento hasta el 18 de mayo de 1993 como Ley 2248 y a partir del 19 de mayo del 1993 como parte de la Ley 7268, es importante recordar que estos cortes se realizan para realizar un debido computo del tiempo de servicio con relación a la duración del curso lectivo, pero dicho fraccionamiento no debe contemplarse como que el funcionario no laboro ese año de forma completa, como se indicó líneas atrás el gestionante laboro en forma completa el año 1993 y además se certifica que laboró 22 días del mes de enero siendo este tiempo vacacional que no disfruto.

De manera que resulta correcta la actuación de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, al incluir dentro del cálculo de servicio 22 días del mes de enero del año 1993.

Por otra parte se observa que a folio 181 la Dirección Nacional de Pensiones sumo mal, las fracciones de días en la hoja de cálculo. Tal y como se aprecia, sumadas las fracciones equivale a 171 días o lo que es lo mismo 5 meses y 21 días adicionándole los 5 meses correspondientes a los años de 1977 y 1979 a 1982 da un tiempo total de 1 año, 1 mes y 21 días y no 1 año y 21 días como por error consigno la Dirección Nacional de Pensiones.

En virtud de lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-ODM-2768-2014 de las doce horas del primero de agosto de dos mil



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones y se confirma la resolución 2611 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 058-2014 de las trece horas treinta minutos del veintisiete de mayo de dos mil catorce. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso de apelación presentado por la señora **XXXX** de calidades citadas. Se revoca la resolución DNP-ODM-2768-2014 de las doce horas del primero de agosto de dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones. En su lugar se confirma la resolución 2611 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 058-2014 de las trece horas treinta minutos del veintisiete de mayo de dos mil catorce. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

**Luis Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma del interesado

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Nombre del Notificador